

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-615/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y OMAR
ESPINOZA HOYO

México Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 acumulados, a través de la cual confirmó un fallo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán; tal determinación se

dicta con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Apatzingán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal de Apatzingán, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal.

3. Entrega de constancias. El doce de junio del año en curso, al finalizar el referido cómputo, el Consejo Distrital Electoral de Apatzingán, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, posteriormente, llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

4. Juicios de inconformidad local. Inconformes con el aludido cómputo municipal, el dieciséis de junio de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron, respectivamente, demandas de juicio de inconformidad local ante el Comité Distrital Electoral de Apatzingán, Michoacán.

5. Sentencia Local. El primero de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la sentencia primigeniamente impugnada, a través de la cual resolvió en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada, en candidatura común, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, previa nulidad de diversas casillas y la consecuente modificación del cómputo municipal.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de dicha sentencia, el diez de agosto de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes, presentaron ante la autoridad responsable demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

7. Acto impugnado. El veinticinco de agosto siguiente, la Sala Regional Toluca dictó la sentencia que se impugna en la especie, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-211/2015, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente ST-JRC-210/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

8. Recurso de reconsideración. El veintiocho de agosto de dos mil quince, Armando Correa Zaragoza, quien se ostenta

como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad electoral municipal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios de revisión constitucional ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 acumulados.

9. Recepción y turno. Dicho medio impugnativo se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, por lo que, en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-615/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Escrito de tercero interesado. El treinta de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Apatzingán, compareció en tiempo y forma al presente medio de impugnación, en calidad de tercero interesado ante la Sala Regional responsable.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por ser un recurso de reconsideración promovido para combatir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

2. Tercero Interesado. Esta Sala Superior considera que el escrito de comparecencia presentado por el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado, cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en él consta el nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto y la dirección de correo electrónico en la que desean recibir dichas notificaciones. Además, precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los recurrentes porque, en su opinión, debe subsistir la sentencia impugnada. Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la citada ley.

3. Causas de improcedencia. El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, aduce que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral es **frívola**, toda vez que en la misma se hacen manifestaciones genéricas y subjetivas, que no encuentran sustento legal.

Es **infundada** la causa de improcedencia alegada, en razón de que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; esto es, se infiere que un medio de impugnación resulta frívolo cuando este último carece de sustancia o resulte intrascendente en su totalidad.

En la especie, de la lectura de la demanda del presente recurso se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, pues el partido enjuiciante señala diversos hechos y agravios por los cuales pretende acreditar el acontecimiento de irregularidades graves durante la jornada electoral, mismas que, desde su concepto, fueron inobservadas por la Sala Regional responsable, siendo que éstas fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese mismo sentido, es que se desestime la causa de improcedencia alegada por el partido compareciente, en el sentido de que **no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración**, pues, como se

analiza más adelante, éstos se encuentran plenamente satisfechos.

4. Procedencia. En el caso se cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

4.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la sentencia impugnada; se enuncian los hechos; se exponen argumentos a manera de agravios, y se señalan los preceptos supuestamente violados;

4.2. Oportunidad. Se satisface en la especie, pues el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que si la sentencia impugnada fue emitida y notificada el veinticinco de agosto de este año, el plazo para presentar el recurso transcurrió del veintiséis al veintiocho del mismo mes.

Por ende, si el recurso de reconsideración se interpuso el veintiocho, es evidente que se presentó oportunamente.

4.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-210/2015 y su acumulado.

Asimismo, se estima que está acreditada la personería de Armando Correa Zaragoza, toda vez que la autoridad responsable le reconoce dicho presupuesto procesal, al ser él quien promovió el juicio de inconformidad primigenio en representación del partido recurrente.

4.4. Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la sentencia dictada dentro de un juicio promovido por dicho Instituto Político y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses y lesiona su esfera de derechos.

4.5. Definitividad. Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

4.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso, el recurrente afirma que la Sala Regional Toluca inaplicó los artículos 70 y 72 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y realiza un planteamiento de inconstitucionalidad en torno al

artículo 16, fracción V, segundo párrafo del mismo ordenamiento.

En consecuencia, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General, de manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

5. Estudio del fondo del asunto

5.1. Resumen de agravios

a) Es contraria a los principios constitucionales la respuesta dada por la sala responsable respecto de la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Sostiene que de los principios de mediación, inmediatez, de conducción y dirección, igualdad procesal y contradicción, se desprende que la testimonial se debe recibir directamente por el tribunal, por lo que al impedir la norma impugnada que se rinda declaración ante el tribunal electoral y constreñir al oferente a rendirlo en acta notarial, se vulneran dichos principios procesales, siendo inconstitucional al no ser una medida apta, idónea, proporcional y razonable, habida cuenta que, se impide al

Tribunal conocer la verdad directamente y que logre la comparecencia del testigo, además de que pagar los servicios notariales implica, desde su punto de vista, una costa judicial.

b). La Sala Regional omite pronunciarse del argumento planteado en el agravio, consistente en que en el proceso se admitieron las pruebas que ofreció, por lo que el tribunal local se encontraba constreñido a recabarlas, al margen de la carga probatoria y de transparencia.

c). Las reglas relativas a que las partes deben aportar pruebas, son contrarias a la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, ya que el recurrente considera que de dicha reforma se desprende que las cargas procesales fueron desterradas de nuestro sistema procesal en materia electoral, para pasar a un modelo democrático en el que el tribunal tiene a su cargo la responsabilidad probatoria para conocer la verdad histórica.

d) Es contrario a la realidad nacional la afirmación de la responsable, en el sentido que de conformidad con la transparencia y acceso a la información, gran parte de las pruebas estaban al alcance del ahora recurrente, ya que, afirma el recurrente que los organismos no son transparentes ni dan acceso a dicha información.

e) Se realizó una indebida apreciación y valoración del silencio del Partido Revolucionario Institucional al no comparecer al juicio primigenio, siendo que existen figuras

procesales que llevan a la penalización o castigo de la conducta con que se conducen las partes, por lo que ante la falta de comparecencia del citado partido político, afirma que operó en su contra la reversión de la carga probatoria.

f) Indebida apreciación de la causa de pedir del juicio, consistente en la nulidad de la elección por violaciones sustanciales, determinantes y generalizadas, siendo que los hechos denunciados no tienen una conexión unos con otros, sino sólo en función de su resultado o fin, consistente en que se generaran las condiciones favorables para el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

g) Indebida valoración de la prueba indiciaria, circunstancial o presuncional, al considerar la responsable que las pruebas no demostraban que las violaciones a la elección fueron generalizadas ni determinantes al constituir hechos aislados, con lo que se le pide una prueba imposible para acreditar el efecto de la coacción, siendo que considera están acreditados indicios fuertes y suficientes que acreditan la existencia de hechos prohibidos constitucionalmente.

h) Indebido estudio de la prueba presuncional, indiciaria o circunstancial, ya que afirma que existen hechos acreditados plenamente a través de videos, notas periodísticas, documentales y el silencio del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la compra de votos, desvío de recursos públicos, la participación de funcionarios municipales, coacción al voto indirecta al

divulgar acciones de gobierno e injerencia de grupos de facto.

i) Falta de estudio respecto de la solicitud de tener por reproducido el voto particular formulado en la resolución dictada por el tribunal electoral local, solicitando a su vez que en este medio se tenga por reproducido en vía de agravio el voto particular formulado en la resolución impugnada.

j) La sala responsable consideró indebidamente los números de expedientes que citó en sus agravios, siendo que se refería a los juicios controvertidos.

k) Contrario a lo afirmado por la responsable, sostiene que la acumulación tiene como finalidad que las pretensiones o argumentos, así como el acervo probatorio que ofrezcan las partes, se valore y estudie de manera sistemática como parte de un todo; aunado a que el acuerdo de acumulación debe ser notificado a las partes de manera personal.

l) Afirma que sí argumentó las razones que sustentan que la intervención de grupos de facto constituye un hecho notorio, y que tuvo lugar las operaciones de “embarazo de urnas” y “carrusel”, por lo que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad.

m) La resolución impugnada inaplicó los artículos 70 a 72 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de Michoacán, por considerar un concepto de determinancia distinto al contenido en la Constitución Federal en relación a la nulidad de la elección solicitada.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad hechos valer

5.2.1. Cuestión previa y metodología

En principio, como quedó precisado en el apartado de la procedencia, la materia del recurso de reconsideración que se interponga en contra de las sentencias de las Salas Regionales dictadas en medios de impugnación diferentes del juicio de inconformidad, se circunscribe, excepcionalmente, a aquellas cuestiones que impliquen pronunciamientos de constitucionalidad o vinculado a violación de principios constitucionales.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación, en específico la materia sobre la que recae el recurso de reconsideración en contra de sentencias diferentes de juicios de inconformidad de las Salas regionales, obliga a este órgano jurisdiccional a hacer una distinción respecto de genuinas cuestiones propiamente constitucionales y de aquellos planteamientos, que aun cuando tengan una vinculación mediata con las normas fundamentales o de derechos humanos, impliquen únicamente la subsunción e interpretación de las normas secundarias, es decir cuestiones de legalidad.

Esa distinción obedece a que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario en el que solo se estudia lo relativo a la interpretación constitucional o convencional, sin que se puedan analizar cuestiones de legalidad, lo que se justifica en razón de que, por regla general, ya existieron dos instancias previas que estudiaron los planteamientos de legalidad (el Tribunal local y la Sala

regional), y por ello se justifica que excepcionalmente la litis en esta tercer instancia extraordinaria, se circunscriba a cuestiones propiamente constitucionales.

En atención por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el recurrente, sin que ello le cause alguna afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,¹ no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

En este sentido, se analizará en primer término las consideraciones respecto del estudio de constitucionalidad realizado por la sala regional responsable en cuanto al artículo 16, fracción V, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, para después abordar las cuestiones respecto de cargas probatorias y la valoración de los indicios realizada por la responsable, al ser los temas en los que el agravio del recurrente alega alguna cuestión de posible análisis de constitucionalidad. En tercer término se atenderá la supuesta inaplicación que alega el partido recurrente, dejando en el último apartado la determinación relativa a los conceptos de agravio dirigidos exclusivamente a cuestiones de legalidad.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

5.2.2. Constitucionalidad del artículo 16, fracción V, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

Son **inoperantes** los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 16, fracción V, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en razón de que el recurrente no controvierte las consideraciones en que se fundó la Sala Regional, para concluir que dicha norma no es contraria a la Constitución Federal.

En efecto, la responsable sintetizó el agravio atinente, en el sentido de que la parte actora argüía que dicha norma era inconstitucional e inconvencional, toda vez que, en su concepto, contraviene los principios de igualdad procesal, contradicción, inmediatez, conducción y dirección del proceso, y de posibilidad probatoria, ya que limitaba y restringía la aportación de la testimonial a que fuera en instrumento notarial, lo que privaba a las partes de que rindieran dicha prueba directamente ante un tribunal, lo que no resulta proporcional ni razonable.

Tales motivos de inconformidad la Sala Regional los calificó como infundados, porque dicho precepto es necesario, idóneo, proporcional y razonable, en virtud de lo cual no estimó inconstitucional ni inconvencional.

Al respecto, la responsable precisó que el referido precepto recogía lo establecido a nivel federal en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del cual, la Sala Superior de este

tribunal, ha reiterado el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**²

Asimismo, la Sala Regional estableció que la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se contaba, no preveía, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial o, en todo caso, los previstos son muy breves, en consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo e intervención de todas las partes del proceso.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, podía ser útil de alguna manera para producir convicción en los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios puedan hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiendo así una modalidad a este medio de prueba para hacerlo acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

La responsable estimó que en la valoración de tal probanza, no se preveía un sistema de prueba tasado, en el que una vez cumplidos ciertos requisitos, pudieran alcanzar el rango de prueba plena, sino que, por la forma de su desahogo, la apreciación debería hacerse con vista a las reglas de la lógica y

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 589 y 590.

a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presentaran en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, dentro de cuyo marco no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio, cuya fuerza, mayor o menor, dependerá de las circunstancias con que concurra en cada caso.

La Sala Regional consideró que el fin perseguido por el legislador fue, precisamente, dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8° y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen los derechos humanos relativos al debido proceso, al recurso efectivo, al de legalidad, y justicia pronta, completa e imparcial, en tanto que, dada la brevedad de los plazos con que se cuenta en la materia, en particular para resolver los asuntos relacionados con las elecciones de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, cuyos integrantes tomarán posesión del cargo el primero de septiembre de este año, se considera necesario, idóneo, proporcional y razonable, que las pruebas testimoniales cumplieran con los estándares establecidos por el legislador, por lo que calificó como infundados los agravios.

Por su parte, el recurrente alega que la norma impugnada viola los principios de mediación, inmediatez, de conducción y dirección, igualdad procesal y contradicción, al impedir la norma impugnada que se rinda declaración ante el tribunal electoral y constreñir al oferente a rendirlo en acta notarial, siendo inconstitucional al no ser una media apta, idónea, proporcional o razonable, ya que impide al Tribunal conocer la verdad

directamente y lograr la comparecencia del testigo, además de que pagar los servicios notariales implica, desde su punto de vista, una costa judicial.

Lo expuesto pone de relieve que el argumento fundamental de la responsable para calificar como infundados los agravios de que se trata, fue que la brevedad de los plazos para tramitar y resolver los medios de impugnación electoral no lo permitían, consideración que no es controvertida, por lo que dada su preponderancia, debe seguir rigiendo el sentido del fallo en el que se dictó.

Al respecto, esta Sala Superior considera que como bien lo estableció la Sala Regional, dada la brevedad de los plazos en los que se deben tramitar y resolver por regla general los medios de impugnación en materia electoral, no es factible desahogar las pruebas confesional y testimonial, en la misma forma en que se reciben en otras materias.

En efecto, las legislaciones procesales que rigen las distintas ramas del derecho, regulan de forma diferente la sustanciación y resolución de los procedimientos, incluyendo lo relativo al desahogo de las pruebas y su valoración; así, cada ley adjetiva pretende recoger las particularidades y necesidades de cada materia.

Acorde con ello, dados los plazos tan cortos con que se cuenta para tramitar y resolver los medios de impugnación en materia electoral, no es posible el desahogo de las pruebas confesional y testimonial en la forma en que se recibe en otras materias, lo que incluso es reconocido por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación en la jurisprudencia emitida por el Pleno de dicho Alto Tribunal³, que dice:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ALUDIR EN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, ENTRE OTRAS, A "... LA CONFESIONAL, LA TESTIMONIAL ...", TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán señala o contiene un catálogo de las pruebas que limitativamente pueden ofrecerse y admitirse para la resolución de los medios de impugnación que la propia ley establece. Sin embargo, el artículo 21, fracción IV, de dicha ley, al prever las reglas a que se sujetará la valoración de las pruebas, alude a la **confesional y a la testimonial** y, por tanto, transgrede el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se crea un estado de inseguridad jurídica a los justiciables y se rompe con el sistema de pruebas establecido en el citado artículo 15, pues las mencionadas pruebas no se encuentran dentro del catálogo de las que pueden ser ofrecidas y admitidas, **además de que en procedimientos de naturaleza electoral no es factible el desahogo de ese tipo de pruebas, en razón de los plazos perentorios en que las autoridades deben resolver estos recursos, por lo cual sería materialmente imposible su desahogo.**

Acorde con ello, el legislador michoacano no previó el desahogo de las pruebas confesional y testimonial de la forma en que ordinariamente se reciben en otras materias, por ejemplo, ante la autoridad jurisdiccional y, en su caso, ante la presencia de su contraparte; sin embargo, estableció la posibilidad de rendir declaración ante fedatario público, lo cual se considera idóneo, proporcional y razonable, ya que ante la imposibilidad de desahogar dichas pruebas ante la autoridad jurisdiccional, en el que éste citara a los declarantes y las partes

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página: 739.

pudieran interrogarlos, estableció dicho sistema, con el fin de que se recibieran aquellas declaraciones que en alguna medida pudieran contribuir a conocer la verdad de los hechos, lo que de forma alguna implica la imposición de costas judiciales, ya que no se tiene que hacer algún pago al órgano jurisdiccional.

5.2.3. Análisis general de los agravios relacionados con cargas probatorias y valoración de prueba indiciaria

Ahora bien, de la lectura de los agravios relacionados con cargas probatorias y valoración de prueba indiciaria, es posible advertir que todos ellos están referidos a cuestiones probatorias, sin embargo algunos sí plantean cuestiones propiamente de constitucionalidad, y otros se refieren a planteamientos de mera legalidad, al existir un línea de diferencia respecto de lo que los planteamientos que constituyen ilegal valoración de pruebas de la autoridad, respecto de aquellos que aleguen violaciones graves y extraordinarias a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a los derechos fundamentales de las personas o a los principios rectores de la materia electoral.

5.2.3.1. Inconstitucionalidad de las cargas probatorias

En el presente apartado se atenderá el agravio en el actor aduce que, contrario a lo que la Sala Regional Toluca argumenta, las reglas relativas a que las partes deben aportar pruebas son contrarias a la **reforma constitucional** en materia electoral de dos mil catorce.

Asimismo el recurrente considera que de dicha reforma puede advertirse que las cargas procesales fueron “desterradas” de

nuestro sistema procesal en materia electoral, para pasar a un modelo democrático en el que el tribunal tiene a su cargo la responsabilidad probatoria para conocer la verdad histórica.

Esta Sala Superior considera que dicho planteamiento es susceptible de analizarse en esta instancia en virtud de que el pronunciamiento que se realice para su contestación implica analizar el texto constitucional a efecto de considerar si la contestación de la responsable se apega a la norma fundamental.

En ese entendido, se advierte que el agravio a estudio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Al respecto, la figura de la carga de la prueba tiene lugar en los procedimientos jurisdiccionales, en los que el juzgador debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias normativas de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas. En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse el juzgador no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias.⁴

A efecto de mitigar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueban los hechos bases de los procedimientos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir qué parte debe probar y cómo y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga. Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantear respecto de tres cuestiones:

⁴ Véase Michele Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán et. Al. , Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 145 a 148.

- a) La norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas.
- b) La carga de argumentación sobre las pruebas.
- c) A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

En esa tesitura, del texto constitucional vigente y de sus reformas en materia electoral del año dos mil catorce, no se advierte que el constituyente permanente haya establecido alguna norma en específico de la que pudiera desprenderse que a las partes en un proceso jurisdiccional ya no se les atribuya la carga procesal de la prueba, y que corresponda a los tribunales electorales y las autoridades administrativas en la materia recabar la totalidad de elementos probatorios como pretende el recurrente, respecto del sistema de nulidades en materia electoral. De ahí que no le asista la razón a lo que sostiene el recurrente.

Más aún, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo sostuvo la responsable, puede inferirse que los actos comiciales así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, se presumen válidas hasta en tanto no existan un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad, lo que implica que quien afirme lo contrario debe derrotar dicha presunción.

Conforme a dicho numeral de la constitución las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Desde la Constitución, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnaciones en materia electoral, que precisamente parte de la presunción de validez del acto comicial, y que sólo puede revocarse tal presunción a través de verificación de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional y mediante una resolución que así lo declare.

Por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales, obliga a quien afirme lo contrario, a probarlo mediante los procedimientos establecidos. Esto es, entre otras funciones, la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de la carga de la prueba:

Las presunciones relativas admiten prueba en contrario por la parte a la cual se ha trasladado la carga. Por lo tanto, sólo ofrecen al tribunal un tipo de “verdad provisional”, que puede ser cancelada por

la prueba en contrario. [...] Se suelen considerar como mecanismos procesales cuyo objetivo es distribuir la carga de la prueba entre las partes y brindar al tribunal criterios para la decisión final.⁵

Por ello, es posible afirmar, que a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga la norma fundamental, quien interponga los medios de impugnación para anular una elección tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que lo anterior, no necesariamente implica que, en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardar otros principios constitucionales, el juzgador electoral no tenga a su alcance **facultades** –que no cargas– probatorias.

Así, se ha sostenido que el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, establece que para la sustanciación y resolución de los medios impugnativos de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: ***“Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por***

⁵ Michele Taruffo, *op.cit.* p. 153.

la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”

De igual forma, el invocado artículo 79 establece que: **“Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes”.**

Asimismo, el artículo 80 establece que: **“Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.”**⁶

De lo anterior, se aprecia, tal como lo refiere la Sala responsable, que legalmente el juzgador electoral está en posibilidades allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Sin embargo, dicha circunstancia no supone ni implica la afirmación del recurrente en el sentido de que el juzgador tiene obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por

⁶ Iguales consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-503/2015

las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que el ahora recurrente, en el juicio de origen hizo uso de dicha carga en el entendido que tuvo expedito su derecho de aportar pruebas y que de hecho aportó pruebas, tal como se advierte de las constancias, resulta por tanto que el agravio a estudio es **infundado**.

5.2.3.2. Indebida apreciación de causa de pedir y valoración de prueba indiciaria, circunstancial o presuncional

En cuanto a los agravios relacionados con la supuesta violación de principios constitucionales respecto de la nulidad de la elección alegada, en específico con la indebida valoración de prueba indiciaria, circunstancial o presuncional, al considerar que la prueba que le exige la sala responsable es imposible, y que los elementos de prueba en autos son suficientes para acreditar las violaciones sustanciales, determinantes y generalizadas que aduce, y en consecuencia se tendría que declarar la nulidad de la elección, los mismos se consideran **inoperantes** en razón de lo siguiente.

De la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática es

posible advertir que, en relación con los temas en estudio, sus agravios consistieron en las siguientes temáticas:

- Indicios que acreditan violación a principios constitucionales en materia electoral.
 - El tribunal local refiere que el promovente tenía la carga de construir la prueba circunstanciada, señalando al efecto el indicio, la inferencia lógica y el resultado, además del engarce con los demás indicios.
 - Afirma que sí cumplió con su carga de argumentar en la demanda, proporcionando circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran a la autoridad construir el nexo causal, aunado a que debió prevenirse en caso de que se considerara oscura.
 - El evento realizado en Vista Hermosa de Negrete, Michoacán, impactó en la elección de ayuntamiento de Apatzingán, ya que tuvo lugar durante el calendario electoral, y fue difundido en medios masivos de comunicación estatales y nacionales, con un trasfondo proselitista.
 - No se atendió la causa de pedir consistente en que autoridades federales y estatales realizaron actividades de gobierno respecto de materias prohibidas, difusión de obras y acciones durante la veda electoral, siendo que a su juicio sí expresó las acciones concretas que posibilitaron la difusión, publicidad y posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional.

- Es inconstitucional, inconvencional e ilegal exigirle al enjuiciante que demuestre el nexo causal entre la conducta ilegal y el resultado de la elección.
 - Al demostrarse las violaciones a principios constitucionales, las mismas resultan sustanciales, generalizadas y determinantes, pues afectaron en forma cualitativa a los mismos, sin que sea procedente que se le exija una acreditación cuantitativa traducida en votos a favor del Partido Revolucionario Institucional.
 - En la normativa electoral no existe la regla probatoria “el que afirma está obligado a probar”, siendo que considera que es un hecho notorio la difusión de la evaluación docente “PLANEA”.
 - El tribunal electoral local dejó de explicar con amplitud las particularidades y semejanzas entre la resolución dictada en el expediente ST-JIN-103/2015 y el hecho planteado.
- Valoración aislada y deficiente administración de las pruebas indiciarias e Indebida valoración individual (casos concretos).
- El tribunal dejó de identificar correctamente la causa de pedir, al analizar solamente el apartado de la demanda correspondiente a “Conceptos de violación o argumentos”.
 - La sentencia impugnada fue estructurada en cuatro rubros, que fueron resueltos en forma separada y aislada.

- El tribunal local valoró en forma aislada las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la coacción del voto.
- El propio tribunal admite que existen indicios graves, por lo que debió adminicularlos y obtener la inferencia y resultado de los mismos, con el objeto de construir la prueba circunstanciada y declarar la nulidad de la elección.
- La responsable deja de obtener los indicios e inferencias que se desprenden de cada uno de los elementos de prueba aportados para acreditar los extremos de la nulidad de elección.
- El tribunal electoral local dejó de citar los preceptos con base en los cuales consideró que no era posible adminicular los indicios que se desprenden de los videos ofrecidos para acreditar que el ayuntamiento apoyó al candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- En la sentencia primigenia se atribuyó en forma errónea la calidad de documentales privadas a las averiguaciones previas y denuncias penales.
- Es incorrecta la determinación por la que se considera que Clara Real Anaya y María Guadalupe Portillo González, no eran funcionarias del ayuntamiento de Apatzingán al momento de ocurrir los actos de proselitismo, por haber solicitado un permiso sin goce de sueldo, restándole valor al oficio del funcionario municipal por el que informó

que la primera de las mencionadas trabajó allí del nueve de enero de dos mil catorce al dieciocho de mayo del año en curso.

- Asevera que esta Sala Superior, en la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y sus acumulados, consideró que la circunstancia de que un servidor público pida licencia en tiempos electorales, no le priva de tal calidad ni del impedimento de realizar actividades proselitistas.
- Destaca que mientras las ciudadanas precisadas fueron trabajadoras del ayuntamiento, participaron en actividades proselitistas entregando despensas de programas sociales ilegalmente, incluso, el día de la jornada electoral coaccionando y comprando el voto.
- Respecto de Clara Real Anaya, la autoridad responsable no explicó las implicaciones que derivan del hecho de que las notas publicadas en internet son coincidentes; aunado a que valoró indebidamente el video aportado.
- Concerniente a la compra de votos por María del Carmen Causor Guerrero y Jesús Rangel Barajas, en concepto del ahora recurrente, se valoraron indebidamente las pruebas.
- La responsable expone simples consideraciones para presumir que los testigos que declararon ante notario público no dijeron la verdad y dejó de concatenar el indicio que se desprende de la entrevista al “Padre Goyo”.

Respecto de dichos motivos de agravio, en la resolución impugnada la Sala Regional Responsable los calificó como infundados atendiendo a las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Consideró que el ahora recurrente sí tiene la carga de argumentar y de probar respecto de los hechos en los que apoya sus pretensiones, en este caso, que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.
- En términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2, y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho destacó que se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales.
- Refirió que la identificación de la causa de pedir (irregularidades que afectaron la elección) y la pretensión de los actores (nulidad de la elección y su secuela que es la revocación de las constancias de mayoría), así como la acreditación de los extremos fácticos, son cargas procesales que les corresponde atender a los

promoventes y no a la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, afirmó que los extremos jurídicos que deben evidenciarse (argumentativa y probatoriamente) por los actores son: la verificación de violaciones a la normativa electoral; las violaciones electorales deben ser generalizadas; las violaciones electorales deben ser sustanciales; las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma; las violaciones electorales deben suceder en el municipio de que se trate; las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas, y debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes.
- Consideró que en el artículo 21 de la ley adjetiva electoral local, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- Destacó que la facultad de la autoridad jurisdiccional para allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.
- Refirió que los actores deben evidenciar (argumentar y probar) los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de

las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que suceden en el municipio); probatorio (violaciones electorales plenamente acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes).

- En los medios de impugnación en los que se demanda la nulidad de la elección resaltó que la autoridad que resuelve no cuenta con la obligación de ordenar diligencias para subsanar el procedimiento, por lo que, si bien, puede ordenar diligencias para mejor proveer, la ausencia de tal determinación, no irroga perjuicio alguno a las partes, como lo ha sostenido esta.
- Del análisis de la sentencia primigenia, en relación con la pretensión de nulidad de elección demandada por los actores, el tribunal electoral local, al momento de analizar las cuestiones que le fueron puestas en conocimiento, partió precisamente de lo alegado en los escritos de demanda y precisó aquellos casos en los que consideró que los promoventes no cumplieron en forma eficiente con dichas cargas procesales, por lo que la Sala Regional consideró que dicha autoridad no se encontraba constreñida a prevenir a los enjuiciantes, puesto que en la ley adjetiva electoral local, no se prevé una prevención en tal sentido, aunado a que los procesos jurisdiccionales electorales son sumarísimos.

- Afirmó que carecen de sustento las aseveraciones en el sentido de que la responsable en forma indebida consideró que los actores no argumentaron el modo en que diversos eventos (inauguración de empresa en el municipio de Vista Hermosa de Negrete, Michoacán, la instalación de una mesa de “Seguridad y Justicia” por parte de la Secretaría de Gobernación federal en Apatzingán, y la difusión de la evaluación docente PLANEA) afectaron los resultados de la elección, pues no basta lo alegado por los actores, siendo que en principio la prohibición de difundir los actos y actividades de gobierno no implica la paralización de las actividades de la misma, aunado a que pudieron haber instado los procedimientos administrativos sancionadores atinentes.
- En el caso del evento relativo al municipio de Vista Hermosa de Negrete, destacó que era necesario evidenciar (argumentando y probando) el vínculo de dicho evento con los resultados de la elección.
- Consideró que el tribunal electoral local en ningún momento exigió al actor que demostrara el número directo de votos que el candidato electo obtuvo como beneficio de las presuntas irregularidades sucedidas, o que éstas quedaran acreditadas de modo cuantitativo, pues dicho tribunal local precisó la diferencia entre la causal de nulidad de elección abstracta y por afectación a principios constitucionales, la forma en que esta Sala Superior ha señalado que se configura ésta última, destacando que basta con que sean sustanciales, graves, generalizadas y

determinantes para que se justifique la nulidad de la elección.

- Argumentó que el tribunal electoral local sí identificó, en cada caso, las causas de pedir y valoró, tanto individual como conjuntamente, los elementos probatorios aportados al expediente, así como lo que obtuvo mediante el dictado de diligencias para mejor proveer; sin que la estructura y organización mediante temas, dada por el tribunal a su sentencia, hubiese implicado la desatención de alguno de dichos aspectos o la ausencia de un análisis final.
- Consideró que carecen de soporte las alegaciones de los promoventes relativas a que el tribunal local valoró en forma aislada las pruebas dejando de hacerlo en forma conjunta y de analizar las relaciones que se daban, entre los indicios o inferencias obtenidas del cúmulo probatorio entre sí, lo anterior, porque como se evidencia de la revisión de la sentencia controvertida, dicha autoridad analizó, prueba por prueba, cada una de las existentes en los expedientes, y determinó el valor probatorio, en lo individual, de cada una de ellas, precisando respecto de las documentales privadas y las técnicas, que las mismas generaban indicios de los hechos a los que se referían, y en el caso de las documentales públicas, concluyó que éstas acreditaban plenamente los hechos referidos, salvo prueba en contrario, así como que los testimonios vertidos ante fedatario público, acreditaban plenamente que los deponentes lo hubiesen hecho ante el referido

funcionario, más no, respecto de los hechos con los que guardaban relación los testimonios.

- Consideró que el tribunal local analizó los motivos de agravio y las cuestiones planteadas por los actores a la luz de los elementos que integran la hipótesis de nulidad de elección alegada, razonando por qué, en cada caso, conforme a los tópicos antes precisados, se generaban indicios de mayor o menor grado convictivo, sin llegar a constituir prueba plena, debido a la ausencia de otros elementos que pudieran complementar lo que les faltaba, o bien, porque las inferencias restantes no permitían un enlace natural a efecto de robustecer la cadena inductiva que se estaba generando.
- Destacó que como se establece en el sistema probatorio electoral michoacano, la autoridad jurisdiccional electoral debe valorar los elementos probatorios atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; otorgándole valor probatorio pleno a las documentales públicas, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, así como a los reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos, y a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, solamente, cuando a su juicio, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; cuestiones todas, que fueron atendidas en la sentencia impugnada.

- Consideró que la prueba circunstanciada alegada por el actor sólo puede construirse a partir de la demostración plena, o al menos, la generación de una fuerte presunción, de la existencia de hechos secundarios o accesorios, que conforman el contexto de la hipótesis fáctica principal que pretende demostrarse (elección de Estado a partir de la entrega de despensas y dinero a cambio del voto en favor de un determinado candidato); para que a partir de dichos hechos contextuales la autoridad concedora del caso, lleve a cabo un ejercicio integral y simultáneo de interpretación de los mismos, con el objeto de verificar la comprobación de la hipótesis fáctica principal.
- Argumentó que no resulta válido que a partir de un solo indicio o de diversos indicios de calidad convictiva menor o media, pero que no alcanzan el grado de prueba plena, ni generan una presunción mayor respecto de diversos hechos secundarios o accesorios de la hipótesis principal, se pretenda construir una prueba como la circunstanciada, pues se perdería de vista que ésta, si bien es cierto, no exige el acreditamiento de todos y cada uno de los elementos fácticos de un contexto, no menos cierto es, que descansa, necesariamente, sobre el acreditamiento de hechos que forman parte de tal contexto, los cuales, una vez demostrados, deben permitir una interpretación lógica y natural que hagan plausible y

posible la hipótesis principal, la cual debe soportar el límite de la duda racional y permitir concluir que los hechos (elección de Estado mediante la entrega de despensas y dinero a cambio del voto en favor del candidato electo) sólo pudieron suceder de ese modo, y no de otro, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

- Refirió que el tribunal no está sujeto a un sistema de taza legal absoluto para apreciar las pruebas, y por tanto, carece de preceptos legales específicos que conduzcan cada una de sus inferencias en tal sentido, pues la autoridad que resuelve el caso debe llevar a cabo un análisis inductivo, a partir de los distintos indicios, de distintas calidades y naturaleza, que se van generando con la valoración del cúmulo probatorio; parámetros que observó el tribunal electoral local.
- Destacó que el tribunal local sí atendió a los estándares previstos en la ley y en la jurisprudencia aplicable a la materia, para apreciar las pruebas en su justa dimensión, tanto individual como conjunta, así como en forma integral en búsqueda de la prueba circunstancial, si bien, respetando los principios subyacentes a dicho ejercicio inductivo (lógica, sana crítica, máximas de la experiencia), y que la razón por la que decidió dejar de acoger la pretensión de los actores obedeció a la calidad de los indicios aportados por el material probatorio de autos, así como a su idoneidad en la construcción de la prueba circunstancial, empero, no a una deficiente apreciación de éstos por parte de la autoridad.

- Respecto de las documentales privadas, consideró que fue correcta la argumentación del tribunal local al afirmar que sólo podían generar indicios sobre la existencia de los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad; ello al no ser documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales (artículo 17, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo) y, en segundo, porque de tales documentales sólo se puede advertir, en todo caso, que fueron presentadas diversas denuncias de hechos en contra de diversas personas, mas no que, efectivamente, ocurrieron.
- Con base en los argumentos expuestos en las demandas, consideró que el tribunal electoral local realizó la valoración de las pruebas aportadas por las partes y las allegadas mediante requerimientos; sin embargo, dicho análisis no podía ir más allá de lo que los propios actores manifestaron en sus escritos. No obstante lo cual el tribunal realizó una correcta valoración individual de las pruebas que obraron en los expedientes (incluso de las técnicas en las que los oferentes no precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar), toda vez que fue desprendiendo de una en una, los indicios que generaban.
- Respecto de las testimoniales en diversos instrumentos notariales, destacó que el tribunal electoral local refirió que sólo podía otorgarles el valor de indicios, lo cual

estimó correcto, en virtud de que es conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a lo establecido en la jurisprudencia 11/2002, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

- En cuanto a las documentales públicas, refirió que el tribunal electoral local les otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I; 17 fracciones II, III, y IV, y 22, fracción II, Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual consideró conforme a Derecho, por ser documentos expedidos por funcionarios públicos con facultades para ello.
- Tuvo por ajustado a Derecho considerar respecto de las testimoniales, que los hechos manifestados por los testigos constituyen meros indicios sin un grado de veracidad importante que permita, a partir de ellos, obtener inferencias que relacionadas con otras, acrediten conductas sistemáticas y generalizadas en contra de la libertad del voto, pues los mismos no le constan al notario que las recibió, las cuales además, carecen de espontaneidad e inmediatez, toda vez que fueron recabadas el diez, once y doce de junio de dos mil quince, e incluso los atestes fueron omisos en expresar la razón de su dicho.

- Pese a que fue posible para el tribunal electoral local arribar a la conclusión de que respecto a la detención de la ciudadana Clara Real Anaya, las despensas de la ciudadana Claudia Gutiérrez, y la supuesta compra en el Hotel Camelinas (hechos secundarios o circunstanciales), se generaron indicios de mayor grado convictivo, no contó con elementos de la misma calidad convictiva para considerar que los hechos de mérito estaban plenamente demostrados, o bien, que se generaba una presunción fuerte sobre los mismos, para a partir de ellos, obtener inferencias que le permitieran tener por ciertos hechos no probados y desconocidos, como por ejemplo, la intervención del ayuntamiento de Apatzingán mediante sus trabajadores para entregar despensas provenientes de programas públicos a ciudadanos de escasos recursos, así como dinero, a cambio de que votaran a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de la aludida demarcación, para lo cual la Sala Regional responsable refirió lo que se podría desprender de los videos con los que pretende el ahora recurrente acreditar las violaciones alegadas.
- Consideró que no resultan idóneas las notas periodísticas publicadas en internet, en las que se da cuenta, en esencia, del mismo video aportado por los promoventes respecto del mismo hecho, el cual se acompaña en dichas notas, con una narrativa similar a la que los actores exponen en su demanda primigenia, pues, no aportan ningún indicio novedoso, distinto de los ya expuestos, lo que en nada beneficia a la pretensión de los enjuiciantes.

- Argumentó que los actores tampoco especificaron, respecto a la averiguación previa vinculada con dicho hecho, la existencia de medios de prueba obtenidos por el representante del ministerio público en la secuela de la causa penal, que resultaran idóneos para acreditar las cuestiones en duda, o bien, para subsanar los contra-indicios o reticencias.
- Destacó que se pretende vincular una cantidad masiva de despensas con base en inspecciones a un par de bodegas, de las cuales no resultó posible vincular ni con el candidato electo, ni con el ayuntamiento o el Partido Revolucionario Institucional, sin que los videos de supuestas sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Apatzingán permitan dicho vínculo, pues, en ellos se advierten una serie de imputaciones por parte de uno de los integrantes, mas no la demostración de las mismas.
- Sobre la presunta compra de votos en el Hotel Camelinas, la Sala Regional responsable refiere que en la sentencia primigenia se partió del hecho de la existencia del hotel, con base en un video, una nota periodística contenida en la página de internet, el acuse de recibo relativo a una averiguación previa y un acta notarial; siendo que de los indicios que pudieron adminicularse en forma concomitante hacia la hipótesis de nulidad, se concluyó que:
 - En la videograbación, se observa a una persona que comparte similitud de rasgos fisionómicos con un ciudadano que aparece en la lista nominal de la sección 0076, casilla Contigua 1, quien trabaja en

una oficina que opera dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal. Que dicho funcionario aparece con otra persona del género femenino de quien no se pudo establecer que se tratara diversa funcionaria del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

- Que aparentemente, dichas personas se encuentran entregando dinero a electores, quinientos pesos, recibiendo copia de las credenciales de elector y anotados sus datos.
- El tribunal electoral local argumentó que no pudo tener por plenamente demostrado la compra de votos generalizada por parte de funcionarios de Ayuntamiento en dicho hotel (elección de Estado), puesto que del propio video no se desprenden elementos en tal sentido.
- Que la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República al encontrarse en trámite sólo acredita que en fecha posterior a la jornada electoral, se presentó sin que exista la certeza de que efectivamente hubieran cometido los ilícitos que se les atribuyen.
- Respecto de los testimonios asentados en el acta notarial, vertidos por tres personas que afirmaron haber acudido al Hotel Camelinas de Apatzingán, Michoacán, el tribunal electoral local advirtió que los deponentes no precisaron de quién recibieron el dinero, y si los votos se los solicitaron

específicamente para el candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional.

- La Sala Regional concluye que se advierten inferencias posibles y racionales en la construcción de la hipótesis que los actores afirman justificaría la nulidad de los comicios, sin embargo, también subsisten deficiencias y dudas razonables, respecto a que la cuasi demostración del hecho en comento, conllevaría a la conclusión de que se trató de una elección de estado, en la que el Ayuntamiento de Apatzingán propició, por medio de sus empleados, la compra generalizada de votos.
- En cuanto al hecho relativo a la detención de Clara Real Anaya el día de la jornada, consideró que los indicios no implican, necesariamente, la veracidad de los hechos por los que supuestamente fue privada de su libertad; aunado a que, en tal fecha, ya no se desempeñaba como funcionaria municipal, lo que no permite establecer un vínculo con lo presuntamente sucedido en el hotel, y tampoco, con el evento del doce de mayo, ya que como se explicó, no quedó acreditado que las personas de dichos eventos fueran la misma persona.
- Destacó que debe tomarse en cuenta que de acuerdo a datos oficiales, el municipio de Apatzingán, es el cuarto municipio más grande en el Estado de Michoacán con una superficie total de 1,656.67 km²; lo que representa el 2.81% de la superficie total del esa entidad federativa. Ocupa el sexto lugar de población en el Estado de Michoacán, con un total de habitantes de 123, 649. Para el proceso electoral 2014-2015 contó con un listado

nominal de 87,682 electores. De lo que se sigue, que para tener por acreditada que la compra de votos y entrega de despensas de manera generalizada, se debe estar, ya sea, ante la intervención del gobierno municipal (elección de Estado) o ante hechos demostrados que permitan concluir que afectaron en forma sustancial a un cuerpo electoral de las dimensiones que posee la municipalidad de mérito, circunstancias que no quedaron evidenciadas de las pruebas que obran en autos.

- En ese contexto, concluyó que de que dos hechos de los que existen fuertes indicios de su realización, es decir, que ni siquiera quedaron plenamente demostrados, no podrían justificar la decisión de anular una elección, pues, incluso, aun partiendo de su demostración plena, estimó que no serían suficientes para a partir de ellos obtener inferencias validas que permitan la construcción solida de la prueba circunstancial.

Como se puede observar, los conceptos de agravio expresados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral fueron analizados por la Sala Regional responsable, atendiendo las alegaciones relacionadas con la presunta indebida valoración de los medios de prueba a fin de acreditar la causal de nulidad de la elección que aducen.

En este sentido, de los agravios y consideraciones sintetizadas no se advierte que en modo alguno la sala regional se hubiera pronunciado respecto de alguna cuestión de constitucionalidad o que se alegue la inaplicación implícita o implícita de alguna disposición por parte de la responsable; por lo que versaron

sustancialmente en cuestiones de legalidad relacionadas exclusivamente con materia probatoria.

Asimismo, los agravios expresados en el presente recurso de reconsideración en cuanto al rubro en estudio en modo alguno controvierten las consideraciones de la responsable respecto del alcance probatorio de los medios de convicción que obran en autos en relación con la pretendida nulidad por violaciones graves y generalizadas, constituyendo incluso en la reiteración de las alegaciones expresadas en el medio de impugnación cuya sentencia se impugna en esta vía.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada no llevan a considerar a esta Sala Superior que con ello se hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, con la consecuente inaplicación, o no, de una norma jurídica, de ahí que se considere **inoperante** lo expresado en los motivos de agravio en estudio.

5.2.4. Supuesta inaplicación

En cuanto a la supuesta inaplicación de los artículos 70 a 72 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de Michoacán, por considerar un concepto de determinancia distinto al contenido en la Constitución Federal en relación a la nulidad de la elección solicitada; el mismo también se estima **infundado**.

Lo anterior ya que como quedó de manifiesto al analizar el motivo de disenso previo, de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada no llevan a considerar a esta Sala Superior que con ello se hubiera realizado control de

constitucionalidad o convencionalidad alguno, con la consecuente inaplicación, o no, de una norma jurídica.

Cabe destacar que el recurrente omite argumentar cuál es el supuesto concepto de determinancia que utilizó la Sala Regional responsable que alega contrario a la Constitución Federal, sin que este órgano jurisdiccional advierta consideración en tal sentido en la resolución impugnada.

Sobre este punto, debe destacarse respecto al criterio contenido en la jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro es **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, que el recurrente debe expresar argumentos tendentes a demostrar que, en el caso, la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

Por tanto, de la mencionada jurisprudencia se emitió el criterio conforme al cual la inaplicación implícita de una norma se debe entender actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado textualmente la determinación de inaplicarlo, lo cual no ocurre en la sentencia impugnada ni se desprende de los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración.

Conforme a tal criterio, el agravio que hace valer el partido político nacional resulta **infundado**, pues contrariamente a lo alegado, en ninguna parte de la sentencia impugnada se inaplicó, ya sea implícita o explícitamente, norma jurídica alguna por resultar contraria a la Constitución Federal o a algún instrumento internacional vinculatorio para el Estado mexicano.

5.2.5. Agravios relacionados con legalidad

En cuanto a los restantes motivos de inconformidad, los mismos versan sobre cuestiones de legalidad y no así de constitucionalidad, al abordar las siguientes cuestiones:

- Omisión de pronunciarse sobre obligación de recabar pruebas.
- Transparencia y acceso a la información insuficientes para acceder a pruebas.
- Apreciación del silencio procesal.
- Omisión de tener por reproducido voto particular tribunal electoral local, y tener por reproducido voto particular Sala Regional Toluca.
- Error en la referencia de precedentes invocados en la demanda.
- Notificación personal y adquisición probatoria en la acumulación.
- Hecho notorio intervención de grupos de facto.

En este sentido, respecto de dichos conceptos de agravio aducidos por el partido político, son **inoperantes**, en razón de que se advierte los mismos se relacionan con el estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general realizado por la Sala Regional responsable en los restantes apartados de

la resolución impugnada, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que únicamente en relación con el primer apartado abordado en la presente sentencia se realizó un análisis de constitucionalidad.

Por otra parte, no resulta jurídicamente válido que en esta instancia los recurrentes aduzcan de manera artificiosa los citados argumentos como de constitucionalidad, puesto que en ellos, como ya se mencionó, únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 acumulados.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO